



## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00053</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Partido Salvador de Honduras (PSH)</b> Apoderado: <b>Rafael Virgilio Padilla Paz</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN REMITENTE:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE AL TJE:</b>	28 de junio del año 2021
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>Objeto del Recurso</u></b></p> <p>Revisar si la Resolución de fecha 15 de abril de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) ha sido dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><b><u>Agravios</u></b></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado <b>Rafael Virgilio Padilla Paz</b>, se fundamentó en que:</p> <p><b>a) SE HA REALIZADO UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL CONFORME A ESTATUTOS DEL PARTIDO</b>, el Tribunal Disciplinario del Partido Político Salvador de Honduras ha emitido RESOLUCIONES con fecha 22 de marzo del 2021, mediante la cual decide suspender temporalmente a: HENRRY VICENTE OSORTO CANALES, DEYANIRA HERNANDEZ ZUNGA y MAURICIO ANTONIO CASTELLANOS QUIROZ, lo cual es una facultad que el Tribunal Disciplinario ostenta conforme a lo establecido en los artículos 107 y 116 de los Estatutos del Partido Político, Lo anterior acredita que la suspensión temporal interna en el Partido respecto de los ciudadanos antes mencionados por una parte, no es arbitraria y por otra parte se ha realizado conforme a los estatutos del partido.</p> <p><b>b) NO SE HA IMPEDIDO O LIMITADO LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS CIUDADANOS:</b> No es cierto que se haya pretendido ni mucho menos impedido o limitado la participación política de los ciudadanos en este partido político. Respecto a los cuatro (4) ciudadanos denunciados, es evidente que su acción es infundada, que es una represalia en contra de la decisión del Tribunal Disciplinario y también es una represalia en contra de la estructura organizativa interna y autoridades de este partido político, Si la estructura organizativa interna y autoridades de este partido político estuviese limitando o impidiendo la participación política de los ciudadanos, no estaríamos ante una denuncia presentada por cuatro (4) ciudadanos que han sido sancionados conforme a los estatutos, sino que, estaríamos frente a una avalancha de denuncias públicas al respecto por parte de una gran cantidad de ciudadanos, lo cual no existe, pues casi la totalidad de afiliados a este partido están de acuerdo con su estructura organizativa interna y con las decisiones administrativas y estratégicas de sus autoridades. Por lo expuesto en los argumentos Primero y Segundo de este escrito, resulta procedente declarar con lugar el presente recurso de apelación y declarar sin lugar la denuncia presentada por los cuatro ciudadanos en mención.</p> <p><b>c) SE HA VIOLENTADO EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA:</b> Conforme a lo establecido en los artículos 82 y 94 de la Constitución de la República: " el <u>derecho a la defensa es inviolable</u>" y "a nadie se impondrá pena alguna <u>sin haber sido oído y vencido en juicio</u>", Conforme a lo establecido en los artículos 69, 72 y 75 de la Ley de</p>

Procedimiento Administrativo, la autoridad administrativa debe decretar la apertura a pruebas por un término no inferior a 10 días y no mayor a 20 días; debe de solicitar informes y dictámenes técnico-legales internos; y, debe dar a las partes un plazo común para presentar alegatos o conclusiones. En virtud de lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley de Procedimiento Administrativo, en este proceso de denuncia promovida ante el CNE como autoridad administrativa, antes de la emisión de la resolución, obligatoriamente debieron evacuarse por lo menos las cuatro etapas procesales siguientes: 1) Etapa de traslado de denuncia a la parte denunciada: Para efectos de que conozca formalmente la denuncia y pueda presentar argumentos de descargo; 2) Etapa de proposición y evacuación de pruebas: Para que ambas partes propongan y evacuen pruebas, en especial para garantizar el derecho a la defensa a la parte denunciada; y, 3) Etapa de emisión de dictamen técnico-legal interno; y, 4) Emisión de alegatos: Que son las conclusiones argumentadas por la parte denunciante y por la parte denunciada, En el presente proceso administrativo de denuncia, no se realizó por parte del CNE, ninguna de las etapas antes relacionadas; no se ha dado a la parte denunciada formal traslado de la denuncia para presentar argumentos de descargo, no se apertura un periodo probatorio, no se cuentan con informes o dictámenes técnico- legales y no se confirió un plazo para emisión de alegatos, sin embargo, el CNE procedió a emitir una resolución en fecha 15 de abril de 2021, estableciendo en resumen, en su resolutive "Primero" que se declara inadmisibles las notificaciones presentadas en fecha 02 de marzo de 2021, y, en su resolutive "Segundo" que se declara con lugar la denuncia presentada en fecha 03 de marzo de 2021, lo cual viola además el derecho de PETICIÓN consignado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica.

### **Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha 7 de septiembre de 2020, según Resolución 04-2020 el CNE aprobó la inscripción del Partido Político denominado Partido Salvador de Honduras con sus siglas (PSH), declarando el reconocimiento de las Autoridades Provisionales de dicho Partido, en el nivel nacional, departamental y municipal hasta que se elijan en propiedad sus autoridades tal como lo establece el artículo 162 de sus Estatutos.

**2)** En fecha 2 de marzo de 2021, el Apoderado Legal del PARTIDO SALVADOR DE HONDURAS (PSH), presentó escrito ante el CNE intitulado "SE NOTIFICA EL DIA DE CELEBRACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE CARÁCTER ORDINARIO DEL PARTIDO SALVADOR DE HONDURAS...", para tratar asuntos propios de su competencia, entre ellos la elección de la Planilla Presidencial y los Diputados al PARLCEN, conocer de las Alianzas, coaliciones integraciones e incorporaciones con Partidos y Fuerzas Políticas, sociales y populares, aprobadas por la Presidencia del Partido con ratificaciones del Directorio Nacional de acuerdo a los artículos 32 y 151 de los Estatutos del PSH.

**3)** En fecha 3 de marzo de 2021 los Delegados a la Asamblea Nacional del Partido Salvador de Honduras (PSH) señores José Armando Taylor, de Comayagua, Augusto Cesar Dávila de El Paraíso, Nelson Jesús Rodríguez de Choluteca y Henry Vicente Osorto Canales de Choluteca presentaron ante el CNE, "DENUNCIA ADMINISTRATIVA POR VIOLACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO SALVADOR DE HONDURAS (PSH). A LA LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA EN EL FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO NACIONAL AL IMPEDIR SUS SESIONES PERIÓDICAS Y AL TENER SUSPENDIDO ARBITRARIAMENTE A UNO DE SUS SECRETARIOS Y EN LA PRÁCTICA DE LAS ELECCIONES INTERNAS Y PRIMARIAS DEL PARTIDO.-QUE EL SECRETARIO DE ESTRATEGIA Y CAMPAÑA QUIERE IMPONER UN RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN VERTICAL Y DICTATORIAL Y ESTA IMPIDIENDO O LIMITANDO LA PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO EN LA VIDA POLITICA DEL PAÍS...".

4) En fecha 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021) el Apoderado del PSH, presentó ante el CNE escrito denominado "SE NOTIFICA AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE LA APROBACION DEL REGLAMENTO PARA CELEBRAR ASAMBLEAS DEL PARTIDO SALVADOR DE HONDURAS EN TODOS LOS NIVELES Y ASI NOMBRAR A LAS NUEVAS AUTORIDADES DEL PARTIDO".

5) En fecha 15 de abril de 2021 el CNE emitió Resolución por medio de la cual **RESOLVIÓ: PRIMERO:** DECLARAR Inadmisibile La Notificación para la celebración de la Asamblea Nacional ordinaria del Partido Salvador De Honduras (PSH), el día 15 de mayo de 2021, Presentada por el Abogado Virgilio Padilla, en su condición de Apoderado Legal de dicho Instituto Político, en virtud de Las Transgresiones a los procedimientos establecidos En los Estatutos del Partido y en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, tales como el Incumplimiento del llamamiento a elecciones internas y primarias, 6 meses antes de la celebración de las mismas, para Inscribir los movimientos internos por medio de los cuales participarán en el proceso, establecidos en los artículos 106 y 107 de la ley Electoral y de Las Organizaciones Políticas, 150 y 162 de los Estatutos del PSH lo que vicia de nulidad los actos. **SEGUNDO:** DECLARAR con Lugar la denuncia administrativa y consecuentemente sin valor ni efecto todos los actos relacionados en dicha denuncia, por violaciones a los Estatutos del PSH, a la ley Electoral y de Las Organizaciones Políticas y a la Constitución de la República, en el funcionamiento del Directorio Nacional, al impedir sus Sesiones periódicas y al tener suspendido arbitrariamente a uno de sus secretarios, y en la práctica de las elecciones internas y primarias del partido, está impidiendo o limitando la participación de los Miembros del partido en la vida política del país, por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y en sus Estatutos. **TERCERO:** Que el Directorio Nacional Provisional del PSH, proceda a convocar de inmediato a las Asambleas en todos los niveles, para elegir a las autoridades del PSH en forma permanente y elegir los candidatos a cargo de elección popular, todo de conformidad con los estatutos del Partido y la Resolución No, 04-2020 emitida por el CNE.

6) En fecha 28 de mayo de 2021, el Recurrente interpuso escrito ante el CNE intitulado "Se Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución 200-2021. emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) Con fecha 15 de abril 2021.

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

1) Que el procedimiento tuvo su génesis en dos escritos: El primero presentado en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el Apoderado Legal del PSH, presentado ante CNE en el que se notifica el día de celebración de la Asamblea Nacional de carácter ordinario del PSH, para tratar asuntos propios de su competencia entre ellos la elección de la Planilla Presidencial y los Diputados al PARLACEN, conocer de las Alianzas, Coaliciones e integraciones e incorporaciones con Partidos y Fuerzas Políticas sociales y populares, aprobadas por la Presidencia del Partido con ratificaciones del Directorio Nacional de acuerdo a los artículos 32 y 151 de los Estatutos del PSH; y el segundo escrito presentado en fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por los Delegados a la Asamblea Nacional PSH, señores José Armando Taylor, de Comayagua, Augusto Cesar Dávila de El Paraíso, Nelson Jesús Rodríguez de Choluteca y Henry Vicente Osorto Canales de Choluteca presentan ante el CNE, denuncia administrativa por violaciones a los Estatutos del Partido Salvador de Honduras (PSH), a la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y a la Constitución de la República, en el funcionamiento del Directorio Nacional al impedir sus sesiones periódicas y al tener suspendido arbitrariamente a uno de sus secretarios. y en la práctica de las elecciones internas y primarias del partido.

2) El Artículo 162, de los Estatutos del PSH, transitoriamente establece que todas las autoridades, actualmente electas en forma temporal, una vez publicado en el Diario Oficial La Gaceta la inscripción del partido, se elegirán en propiedad, en asambleas en todos los niveles, para desempeñarse para el período de cuatro años, de acuerdo con la Ley

Electoral y de las Organizaciones Políticas, en el presente caso la publicación de la inscripción del Partido se realizó el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin embargo, no consta en el expediente que el Partido Salvador de Honduras haya realizado la elección en propiedad de sus autoridades, Extremo que fue una exigencia derivada de la Resolución No. 04-2020 emitida por CNE en fecha siete (7) de septiembre del dos mil veinte (2020), en su ordinal SÉPTIMO.

**3)** Que de conformidad a la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, ley vigente en el momento en que se originó el procedimiento y de aplicación supletoria, establece en el artículo 15 numeral 15 literal e), que es competencia del CNE conocer y resolver de los conflictos internos que se produzcan en los Partidos Políticos, a petición de parte, en el presente caso es visto que el escrito que originó la formación del expediente número 200-2021, tiene por objeto simple y llanamente hacer del conocimiento del CNE que se celebraría Asamblea Nacional de carácter ordinario del PSH, para tratar asuntos propios de su competencia entre ellos la elección de la Planilla Presidencial y los Diputados al PARLACEN, conocer de las Alianzas, Coaliciones e integraciones e incorporaciones con Partidos y Fuerzas Políticas sociales y populares, aprobadas por la Presidencia del Partido con ratificaciones del Directorio Nacional de acuerdo a los artículos 32 y 151 de los Estatutos del Partido Salvador de Honduras y en la cual también se pide el acompañamiento en la asamblea que realizarían el 15 de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de que no se celebrarían elecciones primarias, por lo que era un escrito de simple conocimiento para el CNE, es decir un asunto que se debía de resolver de plano en el fondo en el término de diez (10) días de conformidad a lo que establece el artículo 84 literal a) de la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo esta dar respuesta, en el sentido de tener conocimiento de lo informado, pronunciarse sobre sobre la petición concreta

**4)** En relación al segundo escrito presentado en fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por los Delegados a la Asamblea Nacional del PSH, señores José Armando Taylor, de Comayagua, Augusto Cesar Dávila de El Paraíso, Nelson Jesús Rodríguez de Choluteca y Henry Vicente Osorto Canales de Choluteca ante el CNE, escrito contentivo de denuncia administrativa por violaciones a los Estatutos del PSH, a la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y a la Constitución de la República, en el funcionamiento del Directorio Nacional al impedir sus sesiones periódicas y al tener suspendido arbitrariamente a uno de sus secretarios, y en la práctica de las elecciones internas y primarias del partido.- Que el secretario de estrategia y campaña quiere imponer un régimen de administración vertical y dictatorial, y está impidiendo o limitando la participación de los miembros del partido en la vida política del país, que se requiera al Directorio Nacional a través de su Presidente para que convoque de inmediato a la Asamblea Nacional para elegir a sus autoridades en propiedad y las planillas de candidatos a cargo de elección popular, de acuerdo a los artículos 150, 151 y 162 de los estatutos; es visto que erradamente se agregó al expediente formado como consecuencia de hacer del conocimiento del CNE de la celebración de Asamblea Nacional antes relacionado, afirmación que se hace en vista que siendo la misma una denuncia contra un Instituto Político, debió: 1- Darse traslado de la misma a sus autoridades a los efectos de que se diera respuesta a la misma, dándole la oportunidad de hacer uso de su derecho a la defensa y debido proceso, lo cual no sucedió, constituyendo estas actuaciones violatorias a garantías y derechos fundamentales que acarrear nulidad absoluta de actuaciones; 2- Por otra parte en todo procedimiento en el cual se advierta la existencia de partes interesadas, es deber de un órgano administrativo hacer de su conocimiento para su personamiento y defensa previo a emitir resolución y 3- El CNE emitió Resolución sin antes requerir el respectivo dictamen de la Asesoría Legal como lo ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo.



	<p>5) Que el TJE de conformidad al análisis anteriormente expuesto, concluye que la Resolución objeto del Recurso de Apelación no ha sido dictada conforme a derecho, en lo que respecta a la denuncia promovida por los delegados de la Asamblea Nacional del PSH en fecha tres (3) de marzo del presente año, al haberse infringido normas procesales y garantías constitucionales, que violentan el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que procede declarar parcialmente ha lugar el Recurso de que se ha hecho mérito.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y IO de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 19, 24, 25, 26, 35, 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8 numeral 4), 24, 29 numeral 1), 4), 10), 11) y 13), 62, 69, 106 y 113 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), y 6), 22 numeral 2) literal d), j), k), 27 numeral 6) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 17, 18, 19, 22, 54, 61 151 y 162 de los Estatutos del Partido Salvador de Honduras y demás aplicables.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>13 de julio del año 2021</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos... <b>FALLA: PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE HA LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Abogado Rafael Virgilio Padilla Paz, actuando en su condición de Apoderado del Partido SALVADOR DE HONDURAS (PSH) contra la Resolución 200-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). Impugnando única y exclusivamente los resolutivos "primero" y "segundo", de la Resolución impugnada.- <b>SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE</b> la Resolución impugnada en su Resolutivo Segundo a fin de que el Consejo Nacional Electoral proceda a dar trámite a la denuncia formulada observando el debido proceso y derecho de defensa de las partes interesadas; en cuanto a los Resolutivos Primero y Tercero de la Resolución No. 200-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) quedan incólume por haber sido emitidos conforme a derecho, debiendo el Consejo Nacional Electoral (CNE) verificar su cumplimiento, todo de conformidad con los Estatutos del Partido Salvador de Honduras (PSH). <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE.”</b></p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b></p>	<p><b>BUSTILLO MARTINEZ</b></p>